



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**TEECH/JDC/114/2024 y sus
acumulados.**

Parte actora: Aurora Isabel Guillén
Adriano y otros.

Autoridad Responsable: Comité
Directivo Estatal del Partido Político
Fuerza por México Chiapas, y Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Carla
Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; doce de abril de dos mil veinticuatro.-----

Sentencia que **desecha** el medio de impugnación
TEECH/JDC/114/2024 y sus acumulados, relativos a los Juicios
para la Protección de los Derechos Político Electorales del
Ciudadano, presentados por Aurora Isabel Guillén Adriano y otros,¹
todos en su carácter de ciudadanos y militantes del Partido Fuerza

¹ Guadalupe Jady Aguilar Cuesta, Obidio Aguilar Cuesta, Lucia Aguilar Toalá, Ángelo Adrián Burguete Gallegos, Alicia Caballero Yáñez, Sara Sol Vázquez, Carlos Enrique Aguilar Cuesta, Rosa Díaz Díaz, Lesvia Sol Vázquez, Lorenzo Velasco Sántiz y/o Lorenzo Sántiz Velasco, María Velasco Sántiz y/o María Sántiz Velasco, Rubén Sol Vázquez, María de los Ángeles Ledesma Reyes, Hugo Eduardo Jaidaly Domínguez Gordillo, Claudia del Rocio López Rodas, Cinthia Natali Maldonado González, Cristhian Gamaliel Moreno Rasgado, Ariadna Alejandra Vázquez Pineda, Edilner Hilerio Cruz, Lorena Hilda Domínguez Rodríguez, Edgar Iván Guillén Cancino, Ana Isabel Domínguez Rodríguez, Cecilia Santiz Gómez, Agustín Santiz López, Elvia Sánchez Vazquez, Ana Patricia Santiz López, Rosa María Santiz Díaz, Marcela Santiz Diaz, Estela Sánchez Vázquez, Celestino Sánchez López, Andrea Santiz López y Antonia Santiz López.

por México Chiapas, en contra de la suscripción de los acuerdos unilaterales por los que se designó a los representantes propietario y suplente del Partido Político Fuerza por México Chiapas ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como su aprobación y validación por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES:

De lo narrado por las partes en los escritos de demanda e informes circunstanciados, así como de las constancias que integran los expedientes y hechos notorios², se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19³, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión,

² Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/114/2024
Y sus acumulados.

resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁴.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024. El siete de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad⁵.

3. Respuesta a la consulta y pérdida de la acreditación del Partido Fuerza por México. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó los acuerdos IEPC/CG-A/001/2024 e IEPC/CGA/009/2024; en el primero, dio respuesta a la consulta planteada por la Presidenta del Comité Directivo Estatal en Chiapas del partido político de referencia, y en el segundo, resolvió, entre otro, la pérdida de la acreditación del Partido Fuerza por México, al no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en los Procesos Electorales Locales Ordinario 2021 y Extraordinario 2022.

4. Juicio de Revisión Constitucional. El nueve de enero, el Partido Político Fuerza por México a través de la Presidenta del Comité Directivo Estatal, promovió vía per saltum Juicio de Revisión Constitucional en contra de los Acuerdos IEPC/CG-A/001/2024 e IEPC/CG-A/009/2024, emitidos el cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁵ Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

Participación Ciudadana, presentado ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto Electoral, para que fuera remitido a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de las Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal. Mismo que fue radicado bajo el número SX-JRC-1/2024.

5. Reencauzamiento. El diecisiete de enero, la referida Sala Regional Xalapa, emitió Acuerdo de Sala en el que resolvió reencauzar el asunto a este Órgano Jurisdiccional para que conociera y resolviera, toda vez que es el competente para conocer del medio de impugnación, debido a que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, ya que la actora debió agotar primero la instancia previa.

6. Sentencia del medio de impugnación TEECH/AG/001/2024 reencauzado a TEECH/RAP/030/2024. El medio de impugnación fue registrado bajo la clave alfanumérica TEECH/AG/001/2024, y fue remitido a la ponencia del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

El veintitrés de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el medio de impugnación referido, en el que determinó su reencauzamiento a Recurso de Apelación, y confirmó los acuerdos IEPC/CGA/001/2024 y IEPC/CG-A/009/2024, dictados por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en los que se determinó la pérdida de registro del Partido Político Fuerza por México, por no haber obtenido menos del tres por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales locales ordinario 2021 y extraordinario 2022.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/114/2024
Y sus acumulados.

7. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa. El veintinueve de febrero, inconforme con la determinación emitida por este Tribunal Electoral, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México, promovió Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al que le fue asignado la clave SX-JRC-10/2024.

17. Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-10/2024 y su acumulado. El once de marzo, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-10/2024, en el sentido de revocar la resolución impugnada y determinó la acreditación del registro del Partido Político Fuerza por México Chiapas.

18. Acreditación del registro del Partido Político Fuerza por México Chiapas. El catorce de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió el Acuerdo TEPC/CG-A/127/2024, mediante el cual en cumplimiento a la citada resolución de la Sala Regional Xalapa, acreditó el registro del partido político de referencia.

II.- Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación de los primeros medios de impugnación. El veintiocho de marzo, Aurora Isabel Guillen Adriano, Guadalupe Jady Aguilar Cuesta, Obidio Aguilar Cuesta, Lucia Aguilar Toala, Ángelo Adrián Burguete Gallegos, Alicia Caballero Yáñez, Sara Sol Vázquez, Carlos Enrique Aguilar Cuesta, Rosa Díaz Díaz, Lesvia

Sol Vázquez, Lorenzo Velasco Sántiz y/o Lorenzo Sántiz Velasco, María Velasco Sántiz y/o María Sántiz Velasco, Rubén Sol Vázquez, María de los Ángeles Ledesma Reyes, Hugo Eduardo Jaidaly Domínguez Gordillo, Claudia del Rocio López Rodas, Cinthia Natali Maldonado González, Cristhian Gamaliel Moreno Rasgado, Ariadna Alejandra Vázquez Pineda, Edilner Hilerio Cruz, Lorena Hilda Domínguez Rodríguez, Edgar Iván Guillén Cancino y Ana Isabel Domínguez Rodríguez, presentaron directamente ante la Oficialía de Partes del Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, Juicios de la Ciudadanía en contra de la suscripción de los acuerdos unilaterales por los que se designó a los representantes propietario y suplente del Partido Político Fuerza por México Chiapas, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como su aprobación y validación por parte del Consejo referido.

2. Presentación de los segundos medios de impugnación. En el mismo sentido, el veintinueve de marzo siguiente, Cecilia Santiz Gómez, Agustín Santiz López, Elvia Sánchez Vázquez, Ana Patricia Santiz López, Rosa María Santiz Diaz, Marcela Santiz Diaz, Estela Sánchez Vázquez, Celestino Sánchez López, Andrea Santiz López y Antonia Santiz López, en su carácter de ciudadanos y militantes del Partido Fuerza por México Chiapas, presentaron Juicios de la Ciudadanía, contra las mismas autoridades y actos reclamados mencionados en el punto anterior.

3. Notificación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al Partido Fuerza por México Chiapas. El veintinueve y treinta de marzo, respectivamente, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana notificó al Comité Directivo Estatal del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/114/2024
Y sus acumulados.

citado ente político, respecto de la interposición de los Juicios de la Ciudadanía referidos.

4. Trámite administrativo del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Chiapas. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dio vista de su presentación en los Estrados de dicho instituto político con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que, durante ese término no compareció ninguna persona con esa calidad.⁶

5. Aviso de la autoridad responsable de la presentación de los Juicios de la Ciudadanía. Mediante acuerdo de treinta de marzo, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibidos vía correo electrónico, los avisos de interposición de los medios de impugnación; en consecuencia, ordenó formar los Cuadernillos de Antecedentes con la numeración del TEECH/SG/CA-183/2024 al TEECH/SG/CA-205/2024; mientras que el treinta y uno de marzo siguiente, ordenó la integración de los diversos Cuadernillos de Antecedentes con numeración del TEECH/SG/CA-206/2024 al TEECH/SG/CA-215/2024.

6. Primer acuerdo de recepción, integración de los expedientes y turno a la ponencia. El tres de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidos los oficios suscritos por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Chiapas, por medio de los cuales remitió los Juicios de la Ciudadanía, así como sus respectivos informes circunstanciados; en

⁶ Según consta de las razones de dos de abril de dos mil veinticuatro.

consecuencia, ordenó la integración de los expedientes TEECH/JDC/114/2024, TEECH/JDC/115/2024, TEECH/JDC/116/2024, TEECH/JDC/117/2024, TEECH/JDC/118/2024, TEECH/JDC/119/2024, TEECH/JDC/120/2024, TEECH/JDC/121/2024, TEECH/JDC/122/2024, TEECH/JDC/123/2024, TEECH/JDC/124/2024, TEECH/JDC/125/2024, TEECH/JDC/126/2024, TEECH/JDC/127/2024, TEECH/JDC/128/2024, TEECH/JDC/129/2024, TEECH/JDC/130/2024, TEECH/JDC/131/2024, TEECH/JDC/132/2024, TEECH/JDC/133/2024, TEECH/JDC/134/2024, TEECH/JDC/135/2024 y TEECH/JDC/136/2024; y, al advertir conexidad con el diverso Juicio de la Ciudadanía **TEECH/JDC/114/2024**, determinó su acumulación a éste por ser el primigenio, asimismo, por cuestión de turno ordenó remitirlos mediante oficio a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

7. Primer Acuerdo de radicación, emplazamiento al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y requerimiento de datos personales de las actoras y actores. Mediante proveído de cuatro de abril, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los Juicios de la Ciudadanía correspondientes del TEECH/JDC/114/2024 al TEECH/JDC/136/2024 consecutivamente, requirió a las actoras y a los actores para que en el término de tres días, manifestaran si otorgaban su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios públicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional, y al advertir que de los escritos de demanda las y los promoventes señalaron como autoridad responsable al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ordenó darle vista para que procediera a dar el trámite



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/114/2024
Y sus acumulados.

correspondiente establecido en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

8. Segundo acuerdo de recepción, integración de los expedientes y turno a la ponencia. El mismo cuatro de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidos los oficios suscritos por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Chiapas, por medio de los cuales remitió los Juicios de la Ciudadanía, así como sus respectivos informes circunstanciados; en consecuencia, ordenó la integración de los expedientes TEECH/JDC/137/2024, TEECH/JDC/138/2024, TEECH/JDC/139/2024, TEECH/JDC/140/2024, TEECH/JDC/141/2024, TEECH/JDC/142/2024, TEECH/JDC/143/2024, TEECH/JDC/144/2024, TEECH/JDC/145/2024 y TEECH/JDC/146/2024; y, al advertir conexidad con el diverso Juicio de la Ciudadanía **TEECH/JDC/114/2024**, determinó su acumulación a éste por ser el primigenio, asimismo, por cuestión de turno ordenó remitirlos mediante oficio a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

9. Segundo Acuerdo de radicación, emplazamiento al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y requerimiento de datos personales de las actoras y actores. Mediante proveído de cuatro de abril, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los Juicios de la Ciudadanía correspondientes del TEECH/JDC/137/2024 al TEECH/JDC/146/2024 consecutivamente, requirió a las actoras y a los actores para que en el término de tres días, manifestaran si otorgaban su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios públicos con los

que cuenta este Órgano Jurisdiccional, y al advertir que de los escritos de demanda las y los promoventes señalaron como autoridad responsable al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ordenó darle vista para que procediera a dar el trámite correspondiente establecido en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

10. Recepción del Informe Circunstanciado rendido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, requerimiento a las y los promoventes, y publicación de sus datos personales. El diez de abril, la Magistrada Ponente tuvo por recibido los informes circunstanciados rendidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tomó nota de lo vertido por dicha autoridad respecto a que no se presentaron escritos de terceros interesados en los Juicios de la Ciudadanía, y tomando en consideración lo argumentado por las autoridades responsables referente a que las actoras y actores carecen de interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, requirió a las y los promoventes para que en el término de dieciocho horas contados a partir de su legal notificación, remitieran a este Tribunal Electoral documento que acreditara sus calidades de militantes del Partido Político Fuerza por México Chiapas, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se tendrían por no admitidos sus medios de impugnación, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 55, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; y al haber vencido el término que les fue concedido para que manifestaran su oposición para la publicación de sus datos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/114/2024
Y sus acumulados.

personales, la Magistrada Instructora ordenó que los mismos fueran públicos.

5. Causal de improcedencia. El once de abril, al advertir una probable causal de improcedencia, de las previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios Local; con fundamento en artículo 55, numeral 1, fracción III, de la citada Ley, y tomando en consideración que feneció el término otorgado a las actoras y actores para que remitieran documento que acreditara sus calidades de militantes del Partido Político Fuerza por México Chiapas, la Magistrada Instructora ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovidos por ciudadanas y ciudadanos contra actos del Partido Político Fuerza por México Chiapas, así como actos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo que, a su decir, vulnera sus derechos políticos electoral de votar y ser votados. Por lo tanto, el medio de

impugnación hecho valer es la vía idónea para cuestionar ese tipo de determinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 1, fracción IV y 70, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Segunda. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, debido a que todos impugnan que la persona Titular de la Presidencia del Comité Directivo del Partido Fuerza por México Chiapas, carece de facultades para que de forma unilateral designe representantes ante los órganos electorales locales; y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana valida indebidamente el actuar de la autoridad partidaria en diversos actos para el proceso de selección interna de candidaturas de dicho instituto político, a los cargos de Diputaciones y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, existe conexidad en la causa; a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, y lo procedente es acumular los expedientes TEECH/JDC/115/2024, TEECH/JDC/116/2024, TEECH/JDC/117/2024, TEECH/JDC/118/2024, TEECH/JDC/119/2024, TEECH/JDC/120/2024, TEECH/JDC/121/2024, TEECH/JDC/122/2024, TEECH/JDC/123/2024, TEECH/JDC/124/2024, TEECH/JDC/125/2024, TEECH/JDC/126/2024, TEECH/JDC/127/2024, TEECH/JDC/128/2024, TEECH/JDC/129/2024, TEECH/JDC/130/2024, TEECH/JDC/131/2024, TEECH/JDC/132/2024, TEECH/JDC/133/2024, TEECH/JDC/134/2024, TEECH/JDC/135/2024, TEECH/JDC/136/2024, TEECH/JDC/137/2024, TEECH/JDC/138/2024, TEECH/JDC/139/2024, TEECH/JDC/140/2024, TEECH/JDC/141/2024, TEECH/JDC/142/2024, TEECH/JDC/143/2024, TEECH/JDC/144/2024,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/114/2024
Y sus acumulados.

TEECH/JDC/145/2024 y TEECH/JDC/146/2024, al expediente identificado con la clave TEECH/JDC/114/2024, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

Tercera. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Actuación Colegiada. La materia del presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y plenaria, en términos del artículo 55, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, porque es necesario determinar si se tiene por presentado o no el presente medio de impugnación, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades de la magistratura instructora.

Quinta. Salto de instancia. Las y los promoventes acude ante este Órgano Jurisdiccional sin agotar la instancia previa, puesto que considera que el agotamiento de la cadena impugnativa, en la especie, de la instancia intrapartidaria, le generaría un retardo susceptible de menoscabar su derecho a competir en el actual proceso electoral.

Al caso, este Tribunal Electoral estima justificada la excepción del principio de definitividad hecha valer, y consecuentemente, resulta procedente conocer ante esta instancia del presente medio de impugnación, toda vez que, mediante sesión urgente celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la ampliación del plazo para el registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes a los cargos de Diputaciones y miembros de Ayuntamientos, por ambos principios, mismo que feneció el veintiocho de marzo del presente año.

De manera que, el agotamiento de la referida instancia intrapartidaria podría generar una afectación de manera irreparable



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/114/2024
Y sus acumulados.

a su derecho a ser registrado a una candidatura postulada por el Partido Político Fuerza por México Chiapas.

Por tanto, si se le impusiera la carga de agotar previamente ante la instancia intrapartidaria, considerando el plazo para su sustanciación y resolución correspondiente; se traduciría en una afectación o merma de su derecho político electoral de las y los actores.

Por tal motivo, este Órgano Jurisdiccional considera pertinente conocer de los juicios ciudadanos que promueven las y los accionantes, dado lo avanzado del Proceso Electoral Local.

Sexta. Requisitos de procedencia y presupuestos procesales.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o tener por no presentado el medio de impugnación, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En el caso, tenemos que las autoridades responsables en sus respectivos informes circunstanciado, hicieron valer las causales de improcedencia citadas en el artículo 33, numeral 1, fracciones I, II, y VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismos que señalan lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

- II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
(...)
XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;
(...)"

Es decir, señala que los actores carecen de interés jurídico y que los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales resultan evidentemente frívolos o notoriamente improcedentes.

Ahora bien, con independencia de que en los presentes asuntos se actualicen las diversas causales invocadas por la autoridad responsable, este Órgano Jurisdiccional advierte que, en efecto, las y los accionantes carecen de interés jurídico, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el cual señala que un medio de impugnación será improcedente **cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor**, ello conforme a lo siguiente:

El artículo 32, numeral 1, fracción IV, de la citada legislación, dispone que, para la presentación de los medios de impugnación se debe acompañar la **documentación necesaria que acredite la personería de las y los recurrentes**, salvo cuando se trate de representantes de los Partidos Políticos y en su caso los Representantes de los candidatos independientes acreditados ante el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo.

Por su parte, el artículo 35, numeral 1, fracción I, de la referida Ley, establece que las partes en la sustanciación de los medios de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/114/2024
Y sus acumulados.

impugnación, la conforman las y los **actores quien estando legitimado presente el medio de impugnación por sí mismo** o, en su caso, a través de un representante debidamente acreditado y reconocido en los términos de la misma ley.

Asimismo, de conformidad con lo determinado en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, y 36, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, **los medios de impugnación pueden ser promovidos, entre otros, por las ciudadanas y los ciudadanos** por su propio derecho, cuando estimen que la autoridad electoral violó sus derechos político electorales.

A su vez, el artículo 69, numeral 1, fracción I, de la legislación previamente citada, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a votar y ser votado.

De igual forma, el artículo 70, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, determina que el Juicio de la Ciudadanía puede ser promovido por las ciudadanas y ciudadanos **con interés jurídico**, cuando consideren que **el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos** o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, como en los presentes asuntos alegan los actores.

Por lo anterior, es evidente que en el supuesto de que se estuviera vulnerando algún derecho político electoral de los accionantes,

contaría con la aptitud de hacer valer los presentes Juicios de la Ciudadanía, si el partido político Fuerza por México Chiapas, causara un daño en sus esferas jurídicas; **siempre y cuando sean titulares del derecho o cuente con la representación legal del titular de éste.**

De ahí que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste pueda ser admitido y sustanciado, ya que, en caso contrario, procede su desechamiento o tenerlo por no presentado, al tenor de lo establecido en el artículo 55, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Bajo ese contexto, es importante señalar que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Al respecto debe decirse que, el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto, el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de una autoridad.

De modo que, los elementos que componen el interés jurídico, consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/114/2024
Y sus acumulados.

En ese orden de ideas, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ ha sostenido que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, toda vez que sólo de esa manera, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitarse su ejercicio, de resultar fundados sus motivos de disenso. Por lo que, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la referida Sala Superior en la **Jurisprudencia 7/2002⁸**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

Ahora bien, la jurisprudencia citada señala que para la actualización del interés jurídico, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio enjuiciante, y a la vez, se argumente que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, ello mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, cuyo efecto sea revocar o modificar el acto o resolución reclamada.

Es menester mencionar que, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, el cual se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse la razón, en un beneficio

⁷ En adelante: Sala Superior.

⁸ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

jurídico en favor del quejoso, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Haciéndose la diferenciación con el interés simple, o jurídicamente irrelevante, que es un interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumplan con las normas de derecho, por alguna acción u omisión del Estado, sin que el cumplimiento cree un beneficio personal para el interesado, pues no existe afectación a su esfera jurídica en algún sentido, se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

Orienta lo anterior, la Jurisprudencia **1a./J. 38/2016 (10a.)**⁹, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2012364, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.”**

En otras palabras, para la acreditación del interés legítimo es indispensable la existencia de un perjuicio causado a un grupo o a una persona en el contexto grupal, y no tanto en la esfera personal; puesto que éste no es exclusivo como el derecho subjetivo, sino más bien concurrente y coincidente, dado que protege a una pluralidad de sujetos respecto de situaciones de hecho que los favorecen; y quienes lo hacen valer ante la autoridad judicial buscan evitar un perjuicio o causar un beneficio o utilidad en los términos señalados.¹⁰

⁹ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

¹⁰ Criterio que sostuvo el Máximo Tribunal del país en las consideraciones del Amparo en Revisión 93/2019.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/114/2024
Y sus acumulados.

En esa línea argumentativa, para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el interés legítimo requiere de la afectación de un derecho, individual o de grupo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya reparación depararía un beneficio jurídico en sentido amplio; así, ha reconocido interés legítimo a quienes controvierten actos o determinaciones en defensa de los intereses de grupos en estado de vulnerabilidad,¹¹ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación, ello con el objeto de dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², entre otros supuestos¹³.

Finalmente, con relación al interés jurídico difuso, la multicitada Sala Superior, ha sostenido el criterio consistente en que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales, se advierte que los Partidos Políticos pueden deducir acciones colectivas, tuitivas o de grupo para tutelar intereses difusos, al corresponder a toda la ciudadanía como entes garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas¹⁴.

¹¹ Conforme con la jurisprudencia 9/2015, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**

¹² Como lo señala en la Tesis XXX/2012, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.

¹³ Como el que tiene la militancia para controvertir resoluciones de las autoridades electorales, cuando incidan en el cumplimiento de las normas partidistas, como se señala en la tesis XXIII/2014, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**.

¹⁴ Acorde con las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005, de rubros: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”** y **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**, respectivamente.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido¹⁵ que la verificación del interés jurídico se atiende, primordialmente, al carácter de las personas que comparecen, referente a:

- a)** si plantea la presunta lesión a uno de sus derechos subjetivos, se tendrá que satisfacer el interés jurídico directo;
- b)** si hace valer la afectación de un derecho de grupo, se verificará la existencia de un interés legítimo; y
- c)** si se trata de un Partido Político, por regla general y según el caso de que se trate, puede tenerse por satisfecho el requisito en su vertiente del interés difuso.

Aparejado a lo anterior, se tiene que en el caso concreto las y los accionantes comparecieron a juicio por su propio derecho, para controvertir la vulneración de sus derechos político electorales de ser votados, toda vez que, a su decir la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo del Partido Fuerza por México Chiapas, carece de facultades para que de forma unilateral designe representantes ante los órganos electorales locales; y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al validar indebidamente el actuar de la autoridad partidaria en diversos actos para el proceso de selección interna de candidaturas de dicho instituto político, a los cargos de Diputaciones y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el diez de abril de la presente anualidad, la Magistrada Instructora en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de las y

¹⁵ En los Juicios Electorales SUP-JE-1484/2023 y SUP-JE-1485/2023, acumulados.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/114/2024
Y sus acumulados.

los actores, y tomando en consideración lo vertido por las autoridades responsables referente a que los enjuiciantes no se encuentran en el registro de las personas afiliadas al Partido Fuerza por México Chiapas, y que por ende, se actualiza la causal de improcedencia en los presentes medios de impugnación por falta de interés jurídico, estimó necesario requerir a las y los accionantes para que dentro del término de dieciocho horas contados a partir de que la notificación surtiera sus efectos, remitiera a este Tribunal Electoral documento que acreditara su militancia al partido político mencionado.

En ese sentido, de los autos del presente medio de impugnación, se tiene que la Actuaría adscrita a la Ponencia de la Magistrada Instructora del Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/114/2024 y sus acumulados, notificó personalmente a las partes: Aurora Isabel Guillén Adriano, Guadalupe Jady Aguilar Cuesta, Obidio Aguilar Cuesta, Lucia Aguilar Toalá, Ángelo Adrián Burguete Gallegos, Alicia Caballero Yáñez, Sara Sol Vázquez, Carlos Enrique Aguilar Cuesta, Rosa Díaz Díaz, Lesvia Sol Vázquez, Lorenzo Velasco Sántiz y/o Lorenzo Sántiz Velasco, María Velasco Sántiz y/o María Sántiz Velasco, Rubén Sol Vázquez, María de los Ángeles Ledesma Reyes, Hugo Eduardo Jaidaly Domínguez Gordillo, Claudia del Rocio López Rodas, Cinthia Natali Maldonado González, Crithian Gamaliel Moreno Rasgado, Ariadna Alejandra Vázquez Pineda, Edilner Hilerio Cruz, Lorena Hilda Domínguez Rodríguez, Edgar Iván Guillén Cancino, Ana Isabel Domínguez Rodríguez, Cecilia Santiz Gómez, Agustín Santiz López, Elvia Sánchez Vazquez, Ana Patricia Santiz López, Rosa María Santiz Diaz, Marcela Santiz Diaz, Estela Sánchez Vázquez, Celestino Sánchez López, Andrea Santiz López y Antonia Santiz López, vía correo electrónico **xpresa.t@hotmail.com**, el acuerdo de diez de abril de dos mil

veinticuatro, emitido en dicho medios de impugnación, notificación efectuada el mismo diez de abril, a las catorce horas con once minutos, para tener mayor apreciación se inserta el correo electrónico enviado¹⁶ y la razón¹⁷ de cédula de dicha notificación, como se muestra a continuación:

0080


Lic. Thiara Robles

De: Lic. Thiara Robles <thiara.robles@teechiapas.gob.mx>
Enviado el: miércoles, 10 de abril de 2024 02:11 p. m.
Para: 'xpresa.t@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE ACUERDO 10 DE ABRIL, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEECH/JDC/114/2024. REQUERIMIENTO PARTES ACTORAS
Datos adjuntos: TEECH-JDC-114-2024 REQUERIMIENTO ACTORES.pdf

Por este medio y de conformidad con los artículos 18, 19, 20, 22, 25, 26, 29 y 30, todos de la Ley de Medios de Impugnación, en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo, dictado el 10 **diez** del actual, por la magistrada de este Órgano Jurisdiccional, en el Expediente Electoral Numero: **TEECH/JDC/114/2024 y sus acumulados**; la suscrita Actuaría notifica, de manera electrónica a la parte actora: **Aurora Isabel Guillén Adriano, Guadalupe Jady Aguilar Cuesta, Obidío Aguilar Cuesta, Lucía Aguilar Toala, Ángelo Adrián Burguete Gallegos, Alicia Caballero Yáñez, Sara Sol Vázquez, Carlos Enrique Aguilar Cuesta, Rosa Díaz Díaz, Lesvia Sol Vázquez, Lorenzo Velasco Sántiz y/o Lorenzo Sántiz Velasco, María Velasco Sántiz y/o María Sántiz Velasco, Rubén Sol Vázquez, María de los Ángeles Ledesma Reyes, Hugo Eduardo Jaidaly Domínguez Gordillo, Claudia del Rocío López Rodas, Cinthia Natali Maldonado González, Cristhian Gamaliel Moreno Rasgado, Ariadna Alejandra Vázquez Pineda, Edilner Hilerio Cruz, Lorena Hilda Domínguez Rodríguez, Edgar Iván Guillén Cancino, Ana Isabel Domínguez Rodríguez, Cecilia Santiz Gómez, Agustín Santiz López, Elvia Sánchez Vazquez, Ana Patricia Santiz López, Rosa María Santiz Díaz, Marcela Santiz Díaz, Estela Sánchez Vázquez, Celestino Sánchez López, Andrea Santiz López y Antonia Santiz López**; Adjuntando en archivo digitalizado los siguientes documentos:

- 1 - Cedula de notificación de fecha 10 de abril de 2024, constante de una foja útil con texto, impresa por ambas caras.
- 2 - Copia autorizada del acuerdo de fecha 10 del presente mes y año, constante de 2 fojas útiles con texto, impresas por ambos lados.

Todo lo antes reseñado, para los efectos legales que correspondan a las partes y demás interesados en el presente Expediente Electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS**
Órgano Jurisdiccional Autónomo

**LIC. THIARA ABIGAIL
ROBLES VELASCO**
ACTUARIA

✉ thiara.robles@teechiapas.gob.mx
☎ Conmutador: 961 656 8412 al 10 Ext. 113

¹⁶ Visible en la foja 80 del expediente TEECH/JDC/114/2024 y acumulados.

¹⁷ Visible en la foja 81 y 82 del expediente TEECH/JDC/114/2024 y sus acumulados.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/114/2024
Y sus acumulados.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de Actuarios

0081

Expediente Número: TEECH/JDC/114/2024 y sus acumulados.

RAZÓN DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO A LA PARTE ACTORA.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **14:11 Hrs. Catorce horas con once minutos, de 10 diez de abril de 2024 dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, licenciada Thiara Abigail Robles Velasco, **HAGO CONSTAR**: Que con el fin de dar debido cumplimiento al **acuerdo** emitido el **diez del presente mes y año**; dictado por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente electoral, citado al margen superior; y con fundamento en los artículos **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 29, 30 y 31** todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en correlación con el arábigo **37 y 38 fracción II y VII**, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, *procedo a notificar a través de la vía de correo electrónico* a las Partes Actoras: Aurora Isabel Guillén Adriano, Guadalupe Jady Aguilar Cuesta, Obidio Aguilar Cuesta, Lucia Aguilar Toala, Angelo Adrian Burguete Salgado, Alicia Caballero Yañez, Sara Sol Vázquez, Carlos Enrique Aguilar Cuesta, Rosa Diaz Diaz, Lesvia Sol Vázquez, Lorenzo Velasco Santiz y/o Lorenzo Santiz Velasco, María Velasco Santiz y/o María Santiz Velasco, Rubén Sol Vázquez, María de los Ángeles Ledesma Reyes, Hugo Eduardo Jaidaly Domínguez González, Claudia del Rocio López Rodas, Cinthia Natali Maldonado González, Crishian Gamaliel Moreno Rasgado, Ariadna Alejandra Vázquez Pineda, Edliner Herio Cruz, Lorena Hilda Dominguez Rodríguez, Edgar Iván Guillén Cancino, Ana Isabel Dominguez Rodriguez, Cecilia Santiz Gómez, Agustín Santiz López, Elnia Sánchez Vazquez, Ana Patricia Santiz López, Rosa María Santiz Diaz, Marcela Santiz Diaz, Estela Sánchez Vázquez, Celestino Sánchez López, Andrea Santiz López y Antonia Santiz López, **en la dirección electrónica que se determinó en autos, siendo la siguiente: xpresa@hotmail.com**; todo lo anterior de conformidad a lo establecido en el acuerdo antes descrito, adjuntando a la diligencia en archivos digitalizados de los siguientes documentos: Cedula de Notificación, de 10 de abril de 2024, constante de una hoja útil con texto, impresa por ambos lados, **copia autorizada del citado acuerdo**, constante de dos fojas útiles con texto, impresas de ambos lados; a quien le **NOTIFICO** de esta forma el acuerdo citada en líneas que anteceden, el

cual en su parte que **interesa** textualmente citó lo siguiente: "...Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de abril de dos mil veinticuatro. _____

— Vista la cuenta que da la Secretaría de Estudio y Cuenta, con el oficio de referencia; Al efecto, con fundamento en los artículos 10, numeral 1, fracción IV, 55, numeral 1, fracción I, 69 y 70 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 25, fracciones IV y XI del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, la Magistrada Instructora Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera, ACUERDA: I. Se tienen por recibidos los oficios de cuenta suscritos por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y anexos descritos en la razón del Oficial de Partes de este Órgano Jurisdiccional, mediante los cuales da cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado en proveído de cuatro de abril del año en curso, emitido en el presente medio de impugnación y sus acumulados; en consecuencia, se tienen por hechas sus manifestaciones y se mandan agregar a los autos para que obren como corresponda; II. Por consiguiente, se tienen por rendidos los Informes Circunstanciados en el presente expediente y sus acumulados, efectuados por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; autorizando para oír y recibir notificaciones el domicilio señalado para dichos efectos en su informe, así como el correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, de conformidad con el artículo 17 de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no Presenciales, Sustanciación de Expedientes y Notificación de Sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19; III. De igual forma, este Órgano Jurisdiccional toma nota de lo vertido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en las respectivas razones efectuadas el siete y ocho de abril del presente año, en las que hace constar que NO se recibieron escritos de terceros interesados en los presentes Juicios de la Ciudadanía; IV. Por otra parte, y tomando en cuenta que el siete de abril de dos mil veinticuatro, feneció el término de tres días concedidos a las actoras y actores para que desahogaran la vista ordenada mediante proveído de cuatro de abril del año en curso, sin que hasta la presente fecha lo hubieren hecho, según razón de ocho de abril de la presente anualidad; en consecuencia, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en su contra y, se les tiene por consentidas y consentidos para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente en que se actúa, en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional, los cuales serán utilizados en lo relativo a la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, las notificaciones de las diligencias a las partes, así como para identificación de las personas y rendición de estadísticas; lo anterior, conforme a los numerales 16, 17, 20, 21, 23, 24, 25, y 26, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 8, 9, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, y 27, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; asimismo, se informa que únicamente se realizarán transferencias de datos personales, a efecto de atender requerimientos de información de una autoridad competente, además de que se encuentre debidamente fundada y motivada; en términos de los artículos 22, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 18, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; V. Ahora bien, en atención a lo argumentado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Chiapas, y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en sus respectivos informes circunstanciados, en los que señalan que las y los promoventes carecen de interés jurídico, en virtud de que no se encuentran en la lista de registro de las personas afiliadas a dicho partido político, se hace necesario requerir a Aurora Isabel Guillén Adriano, Guadalupe Jady Aguilar Cuesta, Obidío Aguilar Cuesta, Lucía Aguilar Toalá, Ángelo Adrián Burguete Gallegos, Alicia Caballero Yáñez, Sara Sol Vázquez, Carlos Enrique Aguilar Cuesta, Rosa Díaz Díaz, Lesvia Sol Vázquez, Lorenzo Velasco Sántiz y/o Lorenzo Sántiz Velasco, María Velasco Sántiz y/o María Sántiz Velasco, Rubén Sol Vázquez, María de los Ángeles Ledesma Reyes, Hugo Eduardo Jaidaly Domínguez Gordillo, Claudia del Rocío López Rodas, Cinthia Natali Maldonado González, Crísthian Gamaliel Moreno Rasgado, Ariadna Alejandra Vázquez Pineda, Edilner Hilerio Cruz, Lorena Hilda Domínguez Rodríguez, Edgar Iván Guillén Cancino, Ana Isabel Domínguez Rodríguez, Cecilia Santiz Gómez, Agustín Santiz López, Elvia Sánchez Vázquez, Ana Patricia Santiz López, Rosa María Santiz Díaz, Marcela Santiz Díaz, Estela Sánchez Vázquez, Celestino Sánchez López, Andrea Santiz López y Antonia Santiz López, para que en el término de dieciocho horas, contados a partir de su legal notificación, tomando en consideración que todos los días y horas son hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, numeral 1, y 19, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, remitan a este Tribunal Electoral documento que acredite sus calidades de militantes del Partido Político Fuerza Por México Chiapas, apercibidas y apercibidos que de no desahogar la presente vista, se actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, es decir, se tendrán por no admitidos los medios de impugnación y en consecuencia, se desecharán por actualizarse una causal de improcedencia; VI. Finalmente, y tomando en consideración el volumen de las constancias remitidas por el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/114/2024
Y sus acumulados.

0062



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se ordena abrir Tomo I, con el objeto de mejorar el manejo del presente medio de impugnación y sus acumulados, por lo tanto, la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a esta Ponencia Carla Estrada Morales, deberá asentar las razones correspondientes de cierre y apertura de tomo. _____ Notifíquese y Cúmplase.

— Así lo proveyó y firma Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera, Magistrada Instructora y Ponente, ante la ciudadana Carla Estrada Morales, Secretaria de Estudio y Cuenta, con fundamento en los artículos 55, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 25, fracción XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con quien actúa y da fe " Sic); para constancia de lo antes reseñado, se anexa a la presente razón de notificación la impresión de la captura del correo electrónico, por medio de la cual se corrobora el envío de la notificación a través de correo electrónico, como se determinó en el multicitado acuerdo, a la parte actora a la cuenta electrónica judicial todo lo anterior se hace del conocimiento a las partes antes invocadas para los efectos legales correspondan.- CONSTE.- DOY FE

Magistrada
Licenciada Thiana Abigail Robles Velasco
Actuaria del Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

SENTENCIA
ACTUACIONES

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De igual forma, es menester hacer la precisión que en los escritos de demanda de los Juicios de la Ciudadanía TEECH/JDC/114/2024, TEECH/JDC/115/2024, TEECH/JDC/116/2024, TEECH/JDC/117/2024,

TEECH/JDC/118/2024, TEECH/JDC/119/2024, TEECH/JDC/120/2024, TEECH/JDC/121/2024, TEECH/JDC/122/2024, TEECH/JDC/123/2024, TEECH/JDC/124/2024, TEECH/JDC/125/2024, TEECH/JDC/126/2024, TEECH/JDC/127/2024, TEECH/JDC/128/2024, TEECH/JDC/129/2024, TEECH/JDC/130/2024, TEECH/JDC/131/2024, TEECH/JDC/132/2024, TEECH/JDC/133/2024, TEECH/JDC/134/2024, TEECH/JDC/135/2024, TEECH/JDC/136/2024, TEECH/JDC/137/2024, TEECH/JDC/138/2024, TEECH/JDC/139/2024, TEECH/JDC/140/2024, TEECH/JDC/141/2024, TEECH/JDC/142/2024, TEECH/JDC/143/2024, TEECH/JDC/144/2024, TEECH/JDC/145/2024 y TEECH/JDC/146/2024, las y los actores señalaron el correo electrónico “xpresa.t@hotmail.com”, para efectos de recibir notificaciones, asimismo, en el acuerdo de cuatro de abril de la presente anualidad, la Magistrada Instructora tuvo por autorizada dicha cuenta de correo electrónico para que las subsecuentes notificaciones de carácter personal se realizaran por ese medio.

De ahí que, es importante puntualizar que el término de dieciocho horas concedido a las y los accionantes para que remitieran el documento que acreditara su militancia en el Partido Político Fuerza por México Chiapas, feneció a las ocho horas con once minutos del once de abril del año en curso, sin que se presentara constancia en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con la razón de once de abril de la presente anualidad asentada por la Secretaría de Estudio y Cuenta, o en su caso se haya recibido documento alguno en la bandeja de entrada del correo electrónico oficial de la Actuaría adscrita a este Tribunal Electoral, por lo que precluyó el derecho de los promoventes para que acreditaran su interés jurídico en los presentes Juicios de la Ciudadanía.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**EXPEDIENTE: TEECH/JDC/114/2024
Y sus acumulados.**

Conforme a las consideraciones expuestas, resulta evidente que las y los actores carecen de interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, en la medida que pretenden controvertir la omisión incurrida por el Partido Fuerza por México Chiapas y el Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, toda vez que por sí mismo, no les afecta sus derechos de manera sustancial, ya que no exhibieron documentos que acreditaran su militancia ante dicho instituto político, además que las autoridad responsable Partido Político Fuerza por México Chiapas, en su informe circunstanciado señaló que las y los enjuiciantes no se encuentra en el registro de personas afiliadas al partido mencionado, en consecuencia, este Tribunal Electoral advierte que, no cuentan con la facultad de impugnar la vulneración de sus derechos político electorales en acciones realizadas por las responsables, ya que no acreditaron sus calidades de militantes del multicitado Partido Político.

Bajo ese contexto, si bien es cierto que tanto en la normatividad electoral local como en la del Partido Político Fuerza por México Chiapas, existe la posibilidad de impugnar los actos o resoluciones de las autoridades partidistas o que afecten a sus militantes, lo cierto es también que, únicamente se otorga dicho derecho a los miembros y militantes de un partido político, quienes tienen la facultad para interponer los medios de impugnación correspondientes, y en consecuencia, la obligación de las autoridades partidistas o electorales para resolver sobre el acto o resolución que causa agravio al militante.

Sirven como criterio orientador a lo plasmado con antelación, lo sostenido por la Sala Superior, en las Tesis XXIX/2008 y

XXIII/2014¹⁸, de rubros: “INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.” e “INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”.

Se reitera que, los demandantes carecen de interés jurídico para interponer los Juicios de la Ciudadanía que nos ocupan, ello como ya se precisó, solo los miembros y militantes de un partido político son quienes tienen la facultad para interponer los medios de impugnación correspondientes, respecto de los actos o resoluciones de las autoridades partidistas y electorales que afecten a sus militantes.

A su vez, es importante señalar que el requisito de procedencia en cuestión, revisado desde la perspectiva del interés legítimo, tampoco se cumple, dado que las y los actores no manifestaron pertenecer o representar a un grupo vulnerable o en desventaja, o bien, de aquellos que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación.

Además, es importante mencionar lo razonado por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido que, los elementos que constituyen el interés jurídico, deben acreditarse de manera conjunta, dado que, al ser concurrentes, la falta de cualquiera de ellos, trae como

¹⁸ Consultables en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/114/2024
Y sus acumulados.

consecuencia la improcedencia del medio de defensa que se haya intentado.

Sustenta lo anterior, como criterio orientador, la Tesis [J.]: 2a./J. 51/2019¹⁹, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Marzo de 2019, p. 1598. Reg. digital 2019456; cuyo rubro dice: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

En ese sentido, se tiene que el marco normativo es claro al establecer la forma en que se deberán de presentar los medios de impugnación, así como las consecuencias que tendrá la instauración de la demanda sin interés jurídico.

De ahí que, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de interés jurídico, se estima desechar de plano los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 55, numeral 1, fracción III, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ya que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

¹⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456>

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado;

R E S U E L V E:

Primero. Es procedente la **acumulación** de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a partir del TEECH/JDC/115/2024 al TEECH/JDC/146/2024 consecutivamente, todos al diverso TEECH/JDC/114/2024, en términos de la Consideración **Segunda** de esta determinación.

Segundo. Se **desechan de plano** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovidos por las y los actores; por los razonamientos asentados en la consideración **Sexta** de esta sentencia.

Notifíquese a la parte actora **en el correo electrónico xpresa.t@hotmail.com**, con copia autorizada de la presente determinación; **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables, Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México Chiapas **al correo electrónico rodsanchez33@gmail.com**, así como al Instituto de Elecciones Participación Ciudadana al correo electrónico **notificaciones.jurídico@iepc-chiapas.org.mx**; así como por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**EXPEDIENTE: TEECH/JDC/114/2024
Y sus acumulados.**

sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracción XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.**

**Magali Anabel Arellano Córdova.
Magistrada
por Ministerio de Ley.**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Secretaria General
por Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/114/2024 y sus acumulados, y que las firmas que la calzan corresponden a la Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; doce de abril de dos mil veinticuatro.-----